



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-342/2026

PARTE ACTORA: INTERACCIÓN Y
EMPATÍA PARA TODOS, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ²

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución **INE/CG/345/2026** del Consejo General del INE, por la cual negó otorgar el registro como Partido Político Nacional⁴ a la organización “Interacción y Empatía para Todos, A.C.”.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la resolución del Consejo General del INE **INE/CG345/2026**, mediante la cual determinó no procedente otorgar el registro como PPN a la organización “Interacción y Empatía para Todos, A.C.”, bajo la denominación “Partido Interacción Empática”.
- (2) En contra de lo anterior, la organización, a través de su representante legal, promueve el presente juicio de la ciudadanía.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **Aprobación del Instructivo.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG2441/2024**, por el

¹ En lo sucesivo, autoridad responsable o consejo general.

² Con la colaboración de Carlos Eduardo Venegas Parra.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

⁴ En lo posterior, PPN.

que se expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.⁵

- (5) **Intención para constituirse como PPN.** El veintiuno de enero del dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía “Interacción y Empatía para Todos, A.C” presentó un escrito ante el Consejo General con la finalidad de constituirse como PPN. En consecuencia, mediante el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0395/2025**, el INE determinó la procedencia de la notificación de intención.
- (6) **Agenda de Asambleas de la organización.** El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁶ del INE, su agenda parcial de asambleas estatales, en la cual únicamente contemplaba una, cancelada el quince de diciembre siguiente.
- (7) **Solicitud de Registro.** El veinticuatro de febrero, la parte actora presentó su solicitud ante la DEPPP para constituirse como PPN.
- (8) **Sesión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.**⁷ El veinticuatro de junio se celebró la octava sesión extraordinaria urgente, de carácter privado, de la Comisión de Prerrogativas del INE, en la cual se sometió a discusión y votación el proyecto de resolución sobre la solicitud de registro como PPN presentada por la organización de la ciudadanía denominada “Interacción y Empatía para Todos, A. C.”.
- (9) **Resolución impugnada.** En la sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de junio, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG345/2026**, relacionada con la solicitud de registro como PPN presentada por la organización de la ciudadanía denominada “Interacción y Empatía para Todos, A.C.”.
- (10) **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, la parte actora promueve el presente juicio de la ciudadanía.

⁵ En adelante, el Instructivo.

⁶ En lo subsecuente DEPPP.

⁷ En lo siguiente Comisión de Prerrogativas.



III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** La presidencia de esta Sala Superior turnó el expediente **SUP-JDC-342/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa.

IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, ya que se promueve en contra de una determinación del Consejo General del INE, que es uno de los órganos centrales de ese organismo público autónomo; sumado a que la controversia se vincula con el procedimiento para la constitución de los nuevos PPN.⁹

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- (14) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:¹⁰
- (15) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la asociación civil, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y realiza los respectivos motivos de agravio.
- (16) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, ya que la resolución controvertida se le notificó a la parte actora el treinta de junio. En consecuencia, si la demanda se promovió el tres de julio se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
- (17) **Legitimación y personería.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima por tratarse de una asociación civil a través de su representante

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, incisos c) y e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁰ Previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

legal. En efecto, el escrito inicial contiene el nombre y firma de José Jesús Nava Ramírez, a quien la autoridad electoral le ha reconocido su carácter de representante legal de la organización “Interacción y Empatía para Todos, A.C.”¹¹.

- (18) **Interés jurídico.** La asociación actora tiene interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía, pues controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que le negó su registro como PPN.
- (19) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1.1. Antecedentes relevantes

- (20) El problema jurídico del presente juicio de la ciudadanía está relacionado con el procedimiento para el registro de los PPN para el periodo 2025-2026. En específico, la parte actora impugna la negativa de otorgarle su registro como PPN dado que no cumplió con diversos requisitos legales establecidos en la Ley General de Partidos Políticos¹².
- (21) Para fijar la controversia, resulta necesario tener en cuenta los siguientes hechos relevantes.
- (22) Las organizaciones de la ciudadanía que pretendían constituirse en un PPN debían informar ese propósito por escrito al INE¹³ y corresponde a la DEPPP conocer de dichas notificaciones¹⁴.
- (23) Para que una organización sea registrada como partido político, la autoridad electoral debe verificar el cumplimiento de diversas exigencias, como lo es

¹¹ Tanto en el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0395/2025 emitido por la DEPPP y en el que se tuvo por presentada la notificación de intención, como en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, de conformidad con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 18 de la Ley de Medios.

¹² En lo subsecuente, Ley de Partidos.

¹³ El artículo 11, párrafo 1, de la Ley de Partidos señala: “La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.”

¹⁴ En términos del artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, que dice: “La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones: **a)** Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes; [...]”.

la presentación de sus documentos básicos y cumplir **con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 12 de la Ley de Partidos Políticos.**

(24) En dichos artículos se establece que una organización para poder constituirse como partido político nacional debe cumplir, en esencia, con lo siguiente:

- **Contar con un número total de militantes correspondiente a, al menos, el 0.26% del Padrón Electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior¹⁵, que, en el caso, es equivalente a 256,030 personas¹⁶.**
- **La celebración de 20 Asambleas Estatales o 200 Distritales, con al menos, 3,000 o 300 asistentes –respectivamente–, en las cuales, la ciudadanía manifiesta su afiliación libremente, aprueba la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización y elige a las personas delegadas que habrán de asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva¹⁷.**
- **La celebración de una Asamblea Nacional Constitutiva, en la cual participan las personas delegadas electas en las Asambleas Estatales o Distritales, quienes aprueban los documentos básicos y toman decisiones colectivas sobre su organización¹⁸.**

(25) En ese tenor, el Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un PPN en el periodo 2025-2026, así

¹⁵ **Artículo 10 de la Ley de Partidos.** 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate

¹⁶ Conforme al Acuerdo INE/CG2441/2024 del Consejo General del INE.

¹⁷ **Artículo 12 de la Ley de Partidos.** 1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurren y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

¹⁸ **Artículo 12 de la Ley de Partidos.** 1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, estableció los actos y plazos siguientes:

FECHAS Y PLAZOS QUE COMPRENDE EL PROCESO DE REGISTRO DE PPN 2025-2026	
ASUNTO	PLAZO
Notificación de intención	Del 8 al 31 de enero de 2025
Análisis de la notificación de intención	10 días hábiles después de su presentación
Desahogo del requerimiento sobre la notificación de intención	5 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación
Plazo para recabar afiliaciones mediante régimen de excepción	A partir de que se le haya notificado la procedencia de su notificación de intención y hasta la fecha de presentación de la solicitud de registro
Plazo para recabar afiliaciones a través de la aplicación móvil para recabar afiliaciones en el resto del país ¹⁹	A partir de que se le haya dado de alta en el Portal web y hasta la fecha de presentación de la solicitud de registro
Presentación de agenda de celebración de asambleas	10 días hábiles antes de la primera asamblea y a más tardar el 15 de enero de 2026
Cancelación de una asamblea estatal	5 días hábiles antes de la fecha de celebración
Cancelación de una asamblea distrital	3 días hábiles antes de la fecha de celebración
Reprogramación de asamblea estatal	8 días hábiles antes de la fecha de celebración
Reprogramación de asamblea distrital	5 días hábiles antes de la fecha de celebración
Fecha límite para solicitar garantía de audiencia sobre afiliaciones no contabilizadas	14 de febrero de 2026
Fecha límite para la celebración de la asamblea nacional constitutiva	25 de febrero de 2026
Plazo para la solicitud de registro como PPN	2 al 27 de febrero de 2026
Fecha límite en que, si no es presentada la solicitud de registro, se tiene por no presentada la notificación de intención	27 de febrero de 2026
Plazo para presentación de manifestaciones formales de afiliación mediante régimen de excepción	27 de febrero de 2026, junto con la solicitud de registro
Fecha límite para el envío de afiliaciones recabadas a través de la App	24 horas siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro
Corte del padrón con el que se compulsarán las afiliaciones en el resto del país	28 de febrero de 2026
Plazo para reflejar en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales ²⁰ , el resultado de la compulsación contra el padrón electoral	25 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro
Plazo para realizar el cruce contra los padrones de los Partidos políticos Nacionales y Locales con registro vigente	3 días hábiles posteriores a la compulsación
Plazo para dar vista a los partidos políticos sobre duplicidades	5 días hábiles siguientes al cruce
Plazo para desahogar la vista sobre duplicidades	5 días hábiles posteriores a la notificación de la vista

¹⁹ En lo subsecuente App.
²⁰ En lo subsecuente SIRPP.

FECHAS Y PLAZOS QUE COMPRENDE EL PROCESO DE REGISTRO DE PPN 2025-2026	
ASUNTO	PLAZO
Plazo para notificar números preliminares a las organizaciones	40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de registro
Plazo para ejercer garantía de audiencia sobre números preliminares	5 días hábiles posteriores a la notificación de los números preliminares
Presentación del informe de solicitudes recibidas al Consejo General	Marzo de 2026
Plazo para resolver sobre las solicitudes de registro	60 días hábiles después de la presentación del informe al Consejo General

- (26) Por su parte, el numeral 195 del Instructivo menciona que será facultad de la Comisión de Prerrogativas desahogar las consultas que realicen las organizaciones y solicitar la publicación de las contestaciones en la página electrónica del Instituto.
- (27) Ahora bien, el artículo 19 párrafo 1 de la Ley de Partidos Políticos, refiere que el INE elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
- (28) En ese sentido, el numeral 193 del Instructivo refiere que la DEPPP formulará el proyecto de dictamen de registro, lo remitirá a la Secretaría Ejecutiva para que, previo conocimiento de la Comisión de Prerrogativas, lo someta a consideración del Consejo General, quien resolverá sobre el otorgamiento de registro como PPN.
- (29) Finalmente, el párrafo 2, del artículo 19 de la Ley de Partidos Políticos establece que, en caso de ser procedente, se expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro y, **en caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.**
- (30) En ese contexto, el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la organización “Interacción y Empatía para Todos, A.C.” presentó su notificación para constituirse como PPN.
- (31) Una vez determinada la procedencia de la notificación de intención se registró la información de la organización en el Portal Web, enviando vía correo electrónico la confirmación del registro de esa intención.

- (32) El quince de agosto de dos mil veinticinco, dicha organización solicitó ante la DEPPP la clave de acceso al SIRPP, así como la guía de uso y capacitación sobre el proceso de certificación de asambleas, la App y el Portal Web, misma que tuvo verificativo el veintiséis de agosto siguiente.
- (33) Posteriormente, el cinco de diciembre de ese mismo año, la parte actora presentó su agenda parcial de asambleas estatales, dirigida a la DEPPP, en la que únicamente informó sobre la programación de una asamblea, la cual fue cancelada el quince de diciembre siguiente.
- (34) De este modo, el veinticuatro de febrero, la organización de la ciudadanía “Interacción y Empatía para Todos, A.C.” presentó ante esa misma institución su solicitud para constituirse como PPN y, el dos de marzo, tal autoridad concluyó la revisión de los registros enviados al Portal Web de la organización.
- (35) Además, para realizar la verificación de la situación registral de las personas captadas mediante la App y su correcta migración al SIRPP, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores llevó a cabo la compulsa contra el Padrón Electoral Federal, el veinticinco de marzo, antes del cruce de afiliaciones del resto del país realizado el siete de abril.
- (36) El treinta y uno de marzo, la Secretaría Ejecutiva emitió el Informe relativo a las organizaciones que presentaron su solicitud de registro para constituirse como PPN, las cuales fueron sometidas a discusión y aprobación en el proyecto de Resolución del veinticuatro de junio, en la octava sesión extraordinaria con carácter urgente y privada de la Comisión de Prerrogativas.
- (37) Finalmente, en sesión extraordinaria de veinticinco de junio, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG345/2026**, en el que consideró que no era procedente otorgar el registro como PPN a la organización “Interacción y Empatía para Todos, A.C.”, al no cumplir con los requisitos siguientes:

Determinación del Consejo General del INE (INE/CG345/2026)



- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">• No realizó asambleas estatales o distritales válidas con la presencia de al menos 3,000 (tres mil) o 300 (trescientas) personas afiliadas válidas.• Únicamente acreditó ocho (8) personas afiliadas válidas, número inferior al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria, esto es 256,030 (doscientas cincuenta y seis mil treinta) afiliaciones. |
| <ul style="list-style-type: none">• No realizó su asamblea nacional constitutiva. |

(38) En contra de lo anterior, la parte actora promueve el presente juicio de la ciudadanía, al referir una violación a los principios de certeza, legalidad y debido proceso.

1.2. Síntesis de agravios

- (39) La parte actora sostiene que su solicitud de registro como PPN fue recibida el veinticuatro de febrero sin observación alguna por parte de la DEPPP, aunado a que en ningún momento después de esa fecha se le informó sobre alguna omisión o faltante de los documentos correspondientes al cumplimiento de la normatividad establecida, hasta la aprobación de la resolución impugnada. Máxime que, en la solicitud de registro, la organización actora solicitó que se resolviera atendiendo a los casos no previstos.
- (40) En ese sentido, sostiene que existió opacidad, ya que en ningún momento conoció el sentido del proyecto de dictamen y de la resolución referente a la organización hasta que le fue notificada el treinta de junio.
- (41) Lo anterior, porque no se aludió a un proyecto de dictamen en sentido negativo mencionado de manera clara, contundente o pública, sino hasta días después de la votación de la resolución.
- (42) De igual forma, refiere que si en la sesión pública se aprobó por unanimidad la resolución sin que se haya mencionado con claridad el sentido de la misma, el acta y la transmisión de la sesión son los únicos instrumentos que otorgan certeza de lo decidido.
- (43) Así, si en la sesión se planteó su aprobación y los integrantes votaron a favor de esa propuesta, la voluntad del Consejo General fue otorgar el registro, por lo que el proyecto de dictamen carece de relevancia jurídica, ya que lo aprobado y asentado es lo único que existe para el Derecho.

1.3. Pretensión y causa de pedir

- (44) La parte actora pretende que se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se le otorgue su registro como PPN.
- (45) En ese sentido, su causa de pedir la basa en que, a su juicio, el acto impugnado viola diversos principios de certeza, legalidad y debido proceso, ya que en ningún momento se le hizo sabedor de algún requisito faltante para poder constituirse como PPN.

1.4. Controversia

- (46) La controversia en este juicio reside en determinar si fue correcto el actuar de la responsable o si, por el contrario, esta determinación violenta los derechos político-electorales de la parte actora.

VII. ESTUDIO DEL CASO

1. Decisión

- (47) Esta Sala Superior estima que se debe **confirmar** la resolución impugnada, con base en las consideraciones siguientes.
- (48) Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste razón** a la organización promovente, al plantear que se le debía informar sobre la falta de algunos de los requisitos contemplados en la Ley de Partidos Políticos o en el Instructivo, así como del sentido del dictamen del proyecto, previo a la celebración de la sesión del Consejo General del INE de veinticinco de junio.
- (49) Lo erróneo del planteamiento radica en que, aun y cuando la organización presentó en tiempo (veinticuatro de febrero) su solicitud de registro y adjuntó diversos documentos, al presentar un escrito en el que señaló que su organización se encontraba dentro de los casos no previstos para que se aprobara su registro como PPN **sin cumplir con los requisitos contemplados en la Ley de Partidos y el Instructivo**, no resultaba procedente hacerle requerimiento alguno.²¹

²¹ Contemplada en el numeral 185 del instructivo que a la letra dice: Si de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con la solicitud de registro resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, dicha circunstancia lo comunicará la DEPPP por escrito a la organización a fin de que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.



- (50) Como se ha referido, la Ley de Partidos contempla las bases y los requisitos para la constitución de nuevos PPN, pero no prevé un desarrollo preciso del procedimiento a seguir. Por tanto, se ha considerado válido que el Consejo General del INE –en ejercicio de su facultad reglamentaria– defina el procedimiento para que las organizaciones ciudadanas o agrupaciones políticas interesadas en constituirse como un partido político nacional cumplan con los requisitos legales.
- (51) En despliegue de esa atribución, el Consejo General del INE al aprobar el Instructivo, estableció el procedimiento que deberán observar las organizaciones para constituirse como PPN.
- (52) En ese sentido, para la solicitud de registro, la organización debía presentar ante la DEPPP la documentación siguiente:
- a) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea nacional constitutiva, en medio impreso y en medio magnético (en archivo de Word).
 - b) Manifestación firmada por la representación legal de la organización, **en la que señale que las listas de personas afiliadas con las que cuente la organización en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del numeral 1, del artículo 12 de la Ley de Partidos** han sido remitidas a este Instituto a través de la aplicación informática o cargadas al SIRPP.
 - c) **Las manifestaciones autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los registros recabados** mediante el régimen de excepción, las cuales se entregarán en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.
 - d) **Toda vez que el expediente de las actas de asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales, según corresponda, y la de su asamblea nacional constitutiva, debidamente certificadas** por la Vocalía designada ya obrarán en ese momento en los archivos de la DEPPP, se tendrá por cumplido el requisito a que se refiere el artículo 15, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.
- (53) Sin embargo, al momento de presentar su escrito de registro, la organización actora realizó diversas manifestaciones en las que señaló que se encontraba dentro de los casos no previstos.
- (54) Así, refirió que existió una falta de difusión e información sobre el proceso de conformación, por lo que las asociaciones tuvieron que ir aprendiendo sobre la marcha, derivando en errores, pérdida de tiempo y recursos.
- (55) De igual forma, sostuvo que derivado de la inseguridad en la mayor parte del país, les fue imposible realizar las Asambleas, por lo que no existieron

condiciones para cumplir cabalmente con los requisitos para el otorgamiento de su registro.

(56) Por lo que, al no haber condiciones de seguridad mínimas y necesarias en el territorio nacional para que las organizaciones de la sociedad civil que participaron en el proceso de conformación de un nuevo PPN, pudieran cumplir con los requisitos señalados, debía otorgarle su registro, ya que cumplió con los requisitos siguientes:

- **Notificación de intención**
- **Procedencia de la notificación de intención**
- **Aviso de privacidad integral y simplificado**
- **Elaboración de los documentos básicos**
- **Cumplimiento de los requisitos de fiscalización**

(57) En ese sentido, esta Sala Superior estima **correcto** que la DEPPP no hubiese notificado sobre la falta de documentación que acompañó con el registro de su solicitud, ya que fue la misma organización quien manifestó carecer de ella y que, con la documentación que aportó y las circunstancias no previstas, se le otorgara su registro como PPN, de ahí que resulte evidente que no era procedente requerimiento alguno.

(58) Sumado al hecho de que en la propia resolución se le dio contestación respecto a los argumentos relativos a los casos no previstos, por los cuales solicitaba que se le otorgara su registro como PPN.

(59) En ese tenor, resultaba innecesario que la DEPPP le otorgara el plazo de cinco días hábiles contemplado en el numeral 185 del Instructivo, ya que en su escrito reconoció explícitamente que no contaba con todos los requisitos contemplados en la Ley de Partidos y del Instructivo.

(60) Aunado a que a la fecha de la presentación de la solicitud de registro ya había vencido el plazo para la presentación de agenda de celebración de asambleas (más tardar el quince de enero) y que, incluso, reconoce en esta demanda haber informado a la autoridad responsable que no **celebró la asamblea nacional constitutiva correspondiente**, la cual debía informarse con un mínimo de diez días hábiles previo a su realización.

(61) Lo anterior, porque aún y haciendo el requerimiento de esta documentación a la parte actora, se encontraría imposibilitada materialmente de su



cumplimiento, al fenecer los plazos legales establecidos para la celebración de las mencionadas asambleas.

- (62) De igual forma, este órgano jurisdiccional considera que la responsable no estaba obligada a informar a la organización sobre los trabajos del proyecto de dictamen, ya que el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Partidos, establece que, en caso de negarse el registro a una asociación, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.
- (63) Lo cual se cumplió al notificarle la resolución **INE/CG/342/2026**, el treinta de junio, vía correo electrónico (como reconoce la parte actora) en el que se le negó su registro como PPN, en esencia, porque:
- **No realizó asambleas estatales o distritales validas** con la presencia de al menos 3, 000 (tres mil) o 300 (trescientas) personas afiliadas validas.
 - **Acreditó contar con únicamente ocho (8) personas afiliadas validas**, número inferior al 0-26% del Padrón electoral federal, es decir, 256, 030 (doscientas cincuenta y seis mil treinta) afiliaciones.
 - **No realizó su asamblea nacional constitutiva.**
- (64) Lo anterior, porque la responsable se encontraba impedida para excusar los requisitos para una organización en específico, ya que contravendrían los principios de legalidad y certeza, así como el de equidad de la contienda que rigen los actos del Instituto.
- (65) Por otro lado, respecto a los argumentos relacionados con los casos no previstos, la responsable consideró que no contaba con facultades de interpretación sobre lo expresamente previsto en el marco jurídico electoral mexicano, ya que publicó en su página de internet, una sección en donde se encontraba toda la información relacionada con el proceso de constitución de PPN; además, en el propio acuerdo INE/CG2441/2024, se establecieron las etapas, plazos, mecanismos de afiliación, celebración de asambleas y procedimientos de verificación aplicables para todas las organizaciones.
- (66) Aunado a que generó una estrategia de comunicación en radio, así como en las redes sociales en las que destacó la información más relevante sobre el mencionado proceso, y realizó una capacitación sobre el procedimiento de constitución a la organización el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

- (67) De igual forma, respecto al argumento sobre las condiciones de inseguridad prevalecientes en diversas regiones del país, la responsable razonó que no constituían una causa jurídica que permitiera relevar a una organización del cumplimiento de los requisitos.
- (68) Además, lo cierto es que de sus agravios no se advierte que se hubiera dejado de observar alguna de las etapas o lineamientos previamente aprobados por la autoridad responsable, aspectos respecto de los cuales la parte actora era sabedora desde el inicio del procedimiento.
- (69) En ese sentido, **tampoco le asiste la razón** a la parte actora en su agravio relacionado en que, si en la sesión se planteó la aprobación y los integrantes votaron a favor de esa propuesta, la voluntad del Consejo General fue aprobar el registro de la organización como PPN.
- (70) Esto es así, ya que si bien hubiera sido preferible (en términos de certeza), que en la sesión extraordinaria se mencionara el sentido de la resolución (negativa de registro), lo cierto es que la votación correspondió a aprobar lo razonado en la resolución INE/CG/345/2026, la cual, como se mencionó previamente, no era necesario hacerlo público hasta la notificación a las partes interesadas.
- (71) Lo anterior, no deja en estado de indefensión a la organización promovente, ya que una vez notificada la resolución estaba en posibilidad de controvertirla ante este órgano jurisdiccional (lo cual originó el presente juicio), expresando los motivos de agravio que considerara pertinentes.
- (72) Sin embargo, la parte actora **no combate las consideraciones esenciales** de la resolución controvertida por las que se le negó su registro como PPN, ya que únicamente se centra en aducir una supuesta falta de notificación dentro del procedimiento y la votación llevada a cabo por el Consejo General del INE.
- (73) Es decir, en ningún momento realiza manifestaciones o algún caso individualizado que busquen desvirtuar las bases sobre las que se apoyó el Consejo General para emitir el acto controvertido, así como tampoco controvierte las consideraciones de la responsable por las que dio respuesta a su solicitud de considerar que su registro podría encuadrar en el supuesto de casos no previstos.



- (74) Lo anterior, porque no identifica algún supuesto en que las consideraciones vertidas en la resolución que por esta vía se combate pudieran ser contrarias a Derecho.
- (75) Finalmente, no es posible atender la medida cautelar solicitada por la asociación, dado que, como ha quedado manifiesto, la negativa de su registro como PPN se ajustó a Derecho, aunado a que, en materia electoral no procede la suspensión de los actos con motivo de la interposición de medios de impugnación²².
- (76) De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, se deba **confirmar** la resolución controvertida.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución **INE/CG345/2026**.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

²² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 6, párrafo segundo, de la Ley de Medios.